

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/120/2016.

ACTOR: FORTINO CARBAJAL
SANTANA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO, DEL AYUNTAMIENTO DE
AMANALCO, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/120/2016, interpuesto por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Octava Regidora, Segunda Regidora, Primer Regidor, Séptimo Regidor, Sexta Regidora y Cuarta Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en contra del Presidente Municipal y el Tesorero de ese municipio, por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones; por lo que respecta a Fortino Carbajal Santana, las correspondientes a las quincenas de los meses de septiembre, octubre y noviembre, todas de dos mil dieciséis; por lo que respecta al resto de los ciudadanos, la segunda quincena de agosto, así como las quincenas de los meses de septiembre, octubre y noviembre, todas del presente año.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo elecciones en la entidad para renovar la Legislatura Local, así como los 125 Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el municipio de Amanalco.

2. **Toma de protesta y comienzo del ejercicio en el cargo.** En fechas ocho de diciembre de dos mil quince y primero de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, rindieron protesta y asumieron el ejercicio del cargo de miembros del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

3. **Interposición del primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.** El veinticinco de mayo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

debañ en curso, derivado de la presunta retención del pago de sus dietas y gratificaciones, los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en su carácter de, Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, interpusieron juicio ciudadano local, mismo que fue radicado por este órgano jurisdiccional con el número de clave de identificación JDCL/84/2016.

El citado juicio ciudadano local fue resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral Local, el cinco de julio de dos mil dieciséis, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SEPTIMO, de la presente sentencia.**

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, para que por su conducto, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Dese vista con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de que tengan conocimiento de los presentes hechos, y de ser el caso, determinen las medidas conducentes, de conformidad con sus atribuciones legales."

4. Interposición del Juicio Electoral ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconforme con la resolución referida en el numeral que antecede, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, Raúl Quintero Bustamante, en su carácter de Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, presentó escrito de impugnación, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que fue remitido y radicado por la Sala Regional Toluca, bajo el número ST-JE-6/2016. Dicho medio de impugnación fue resuelto el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, desechándose.



5. Demandas incidentales derivadas del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número

JDCL/84/2016. El primero de agosto y el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, los actores en el juicio ciudadano local JDCL/84/2016, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, escritos de demandas incidentales de incumplimiento e inexecución de sentencia respectivamente, a través de las cuales reclamaron el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el referido JDCL/84/2016. Resoluciones incidentales que fueron aprobadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional el doce de septiembre y veinticuatro de octubre del presente año respectivamente, declarando fundados dichos incidentes.

5. Interposición del segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México. El primero de agosto del año en curso, derivado de la presunta retención ilegal y omisión del pago de

sus dietas, y otras remuneraciones, correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero al quince de julio de la presente anualidad, los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Octava Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Segunda Regidora y Séptimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, interpusieron juicio ciudadano local, mismo que fue radicado por este órgano jurisdiccional con el número de clave de identificación JDCL/104/2016.

Juicio ciudadano local que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral Local, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

*"PRIMERO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.-** Se ordena al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que por su conducto, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.*

***TERCERO.-** Se vincula a los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, para que acudan a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a recibir el pago de lo adeudado.*

***CUARTO.-** Se vincula a los demás integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que vigilen las acciones necesarias para el cumplimiento de esta sentencia.*

***QUINTO.- Dese vista** con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; a efecto de que tengan conocimiento de los presentes hechos, y de ser el caso, determinen las medidas conducentes, de conformidad con el ámbito de sus atribuciones legales."*

7. Cuaderno de Antecedentes. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, Fortino Carbajal Santana, Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, por su propio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Octava Regidora, Segunda Regidora, Primer Regidor, Séptimo Regidor, Sexta Regidora y Cuarta Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, presentaron ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano, por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones, de la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis por lo que se refiere al ciudadano Fortino Carbajal Santana; respecto al resto de los ciudadanos, de la segunda quincena de agosto y primera de septiembre, todas del año en curso.

En la misma fecha, presentaron en este órgano jurisdiccional los acuses de las respectivas demandas con el sello del Ayuntamiento de Amanalco.

El veintisiete de septiembre del presente año, el magistrado presidente, ordenó se integrara el cuaderno de antecedentes y se registrará con la clave **CA/6/2016**, requiriéndose a las autoridades señaladas como responsables, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. Interposición del Juicio Electoral ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconforme con la resolución referida en el numeral 5 de este apartado, el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, Raúl Quintero Bustamante, en su carácter de Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, presentó escrito de impugnación, ante la oficialía de partes de este Tribunal, mismo que fue remitido y radicado por la Sala Regional Toluca, bajo el número de expediente ST-JE-8/2016, siendo resuelto el doce de octubre de dos mil dieciséis, desechándose.

9. Demanda incidental de incumplimiento de sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/104/2016. El tres de octubre de dos mil dieciséis, los ciudadanos actores en el JDCL/104/2016, presentaron demanda incidental ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral

local, a través de la cual reclaman el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Resolución incidental que fue aprobada por el Pleno de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de octubre de la presente anualidad, declarando fundado dicho incidente.

10. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

En fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de **registro y radicación** del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave JDCL/120/2016, y por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

11. Ampliaciones de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Los días once y dieciocho de octubre, ocho y dieciocho de noviembre, y cinco de diciembre de dos mil dieciséis, los actores de manera conjunta presentaron diversos escritos en el expediente de mérito, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a efecto de ampliar su escrito inicial de demanda.

- a. Mediante proveídos de once y dieciocho de octubre, así como del nueve y dieciocho de noviembre y cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó tener por presentados a los promoventes con la documentación referida en el párrafo que antecede, ordenando fuera agregada a los autos del expediente JDCL/120/2016; así mismo, por acuerdos de fecha doce y veinticuatro de octubre, catorce y veinticinco de noviembre, y cinco de diciembre del presente año, se dio vista a las autoridades responsables a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- b. El diecisiete y veintiocho de octubre, quince y treinta de noviembre, y siete de diciembre de la presente anualidad, el Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, presentó sendos escritos ante este órgano jurisdiccional, mediante los cuales dio contestación a las vistas que le fueran otorgadas.

- c. Por acuerdo del veinticuatro de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó dar vista a los actores con el escrito de la autoridad responsable presentado el diecisiete del mes y año referidos.

12. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/120/2016**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 MEXICO fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por diversos ciudadanos, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Este órgano de justicia electoral considera necesario hacer una exposición respecto de las ampliaciones de demanda presentada por los actores en el expediente **JDCL/120/2016** y que resulta pertinente, a fin de brindarles los derechos de defensa y audiencia; así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Octava Regidora, Segunda Regidora, Primer Regidor, Séptimo Regidor, Sexta Regidora y Cuarta Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, en fechas once de octubre¹, dieciocho de octubre², ocho de noviembre³, dieciocho de noviembre⁴, y cinco de diciembre⁵, todos del presente año, escritos que denominaron "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEL ESCRITO INICIAL DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**" a través de los cuales impugnan de los mencionados Presidente y Tesorero Municipales, la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones de la segunda quincena de septiembre, así como las dos quincenas de octubre y noviembre, todas de dos mil dieciséis.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, se tiene que los actores en sus escritos de ampliación de demanda invocan hechos posteriores a la presentación de la demanda inicial y que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en que los actores sustentaron sus pretensiones, guardando relación con los actos -retención y omisión- reclamados en la demanda inicial.

Por tanto, en estima de este Tribunal resultan admisibles las ampliaciones de demanda, dado que se implica el estudio de argumentos que se encuentran puestos al conocimiento de este órgano jurisdiccional, y que no constituyen una segunda oportunidad de impugnación respecto de los hechos ya controvertidos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

¹ Visible a fojas de la 369 a la 373 del presente sumario.

² Visible a fojas de la 388 a la 394 del expediente.

³ Visible a fojas de la 420 a la 424 del sumario.

⁴ Consultable a fojas de la 520 a la 524 del expediente.

⁵ Verificable a fojas de la 538 a la 542 del sumario.

jurisprudencia 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**⁶.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**⁷, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.



a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis de los escritos presentados por los actores, se advierte que éstos se duelen por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de diversas dietas y gratificaciones.

Así las cosas, resulta evidente que la base del acto que se impugna radica en una **omisión**; por lo tanto, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,**

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁷ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TRATANDOSE DE OMISIONES⁸, se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que se trata de un acto de *tracto sucesivo*, en virtud de que a decir de los actores existe una retención ilegal y la omisión de pago de dietas y otras remuneraciones.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que los actores al promover sus medios de impugnación, lo hacen por su propio derecho y en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, anexando copia simple de sus credenciales para votar⁹; así como copias simples de las constancias que acreditan dichos cargos, para el periodo constitucional del día 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018¹⁰, otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amanalco; así mismo, la propia autoridad no controvierte tal calidad, por tanto no resulta ser un hecho controvertido¹¹.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma, a juicio de este Tribunal, los actores cuentan con el suficiente interés jurídico para impugnar la omisión hecha valer, al tratarse de la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁹ Visibles a fojas 20, 47, 73, 99, 124, 149 y 175 del cuaderno principal del presente sumario.

¹⁰ Visibles a fojas 21, 48, 74, 100, 125, 150 y 176 del cuaderno principal del expediente.

¹¹ Mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de sus medios de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los incoantes hayan fallecido o les hayan sido suspendidos algunos de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo libro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que, en esencia, los actores refieren que les causa agravio la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones, correspondientes a las quincenas del dieciséis al treinta y uno de agosto, así como de los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente año, por lo que respecta a los ciudadanos Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, por su propio derecho y en su carácter de Octava Regidora, Segunda Regidora, Primer Regidor, Séptimo Regidor, Sexta Regidora y Cuarta Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, conforme al presupuesto de egresos de dos mil dieciséis, así como las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

quincenas de septiembre, octubre y noviembre respecto al ciudadano Fortino Carbajal Santana como Décimo Regidor del citado ayuntamiento.

Lo anterior, a decir de los incoantes, viola su derecho a ser votado en la modalidad del ejercicio del cargo.

CUARTO. Litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe en determinar si como lo aducen los actores, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, incurrieron en la presunta retención ilegal y omisión de pago de las dietas y gratificaciones comprendidas del dieciséis al treinta y uno de agosto, así como de los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente año.



QUINTO. Pruebas. Los actores y las autoridades responsables de la actual administración municipal de Amanalco, Estado de México, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Pruebas de los actores:

a) **Documental privada**, consistente en copia simple de las credenciales para votar a favor de los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, expedidas indistintamente por el otrora Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral.

b) **Documental privada**, consistente en copia simple de las Constancias de Mayoría o de Representación Proporcional otorgadas, en su caso, a favor de los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, como Décimo Regidor, Octava Regidora, Segunda Regidora, Primer Regidor, Séptimo Regidor, Sexta Regidora y Cuarta Regidora, respectivamente, para el

periodo constitucional del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Amanalco, Estado de México, en fecha diez de junio de dos mil quince.

c) **Documental privada**, consistente en copias simples de veintinueve recibos de nómina a nombre indistintamente de los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, relativos al pago de dietas y gratificación de las quincenas correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de marzo del año en curso.

d) **Documental privada**, consistente en cuatro imágenes fotográficas de cuatro recibos de nómina a favor de **Jesús Vilchis González**, relativos al pago de dietas y gratificación de las quincenas correspondientes al periodo comprendido entre el treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.



e) **Documental pública**, consistentes en todo lo actuado en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con los números JDCL/84//2016 Y JDCL/104/2016, radicados en el Tribunal Electoral del Estado de México.

f) La presuncional legal y humana.

g) La instrumental de actuaciones.

h) **Documental privada**, consistente en copia simple del acuse de recibo de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis relativo a la presentación del escrito de petición de la misma fecha, suscrito por los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar el pago de la quincena correspondiente del quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

i) **Documental privada**, consistente en copia simple del oficio TMA/201/03/10/16, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la C. Claudia Salcedo Domínguez, Cuarta Regidora, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, para el periodo 2016-2018.

j) **Documental privada**, consistente en copias simples del oficio número RG/053/20136, suscrito por los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal de Amanalco.

k) **Prueba técnica**, consistente en un video en formato MP4, de nombre "video 3 de noviembre de 2016".

2. Pruebas de la autoridad responsable:



a. Instrumental de actuaciones.

b. Presuncional en su doble aspecto.

Así, las documentales públicas enunciadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, por ser expedidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades.

Las documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en términos de los artículos 435, fracciones II, III, VI y VI, 436 fracción II, III, y V, y 437, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Además, es un hecho notorio¹² que en fechas cinco de julio y el trece de septiembre de dos mil dieciséis, este Tribunal resolvió los juicios ciudadanos radicados con los números JDCL/84/2016 y JDCL/104/2016 respectivamente, respecto del pago de dietas, compensaciones, gratificaciones y demás prestaciones en favor de los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, por su propio derecho y en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, Por lo que en dichos expedientes obran agregadas documentales públicas y privadas que por su vinculación con los asuntos que se resuelven, este órgano jurisdiccional se allega en términos del artículo 439 in fine del Código Electoral del Estado de México, para resolver los asuntos que nos ocupan.



Los documentos que obran en el expediente JDCL/84/2016 y que serán utilizados en estos asuntos son los siguientes:

1. Documental pública, consistente en copias certificadas del Acta de Sesión de Cabildo de fecha primero de enero de dos mil dieciséis.

2. Documental pública, consistente en copias certificadas del Acta número 09/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, con carácter de extraordinaria, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, constante en doce fojas.

3. Documental pública, consistente en copias certificadas del Presupuesto Basado en Resultados Municipal (Tabulador de Sueldos y Salarios) aprobado para el ejercicio fiscal 2016, para el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, que en su momento fueron expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del citado municipio.

SEXTO. Estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada.

¹² Lo cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Previo a ello, resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35¹³, que son derechos del ciudadano mexicano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establezca la ley.

Así también, la propia Constitución Federal señala en su artículo 36, como una obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por otra parte, el diverso 115 constitucional señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**, teniendo como bases, entre otras, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.¹⁴

Ahora bien, la propia Constitución Federal, en su artículo 127 refiere que en los municipios sus servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entendiéndose por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que**

¹³ De conformidad con su fracción II.

¹⁴ Fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En cuanto a la normatividad local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece, en su artículo 29 fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

Los Ayuntamientos se integraran con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.¹⁵

De igual forma, los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. **El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Local.**¹⁶

El citado artículo expone que el Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, **así como los miembros de los Ayuntamientos y demás servidores públicos**

¹⁵ Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

¹⁶ Artículo 147 de la Constitución local.

municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que éstas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, entre otras, establece como atribuciones de los ayuntamientos, administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio¹⁷.

Además, los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los

¹⁷ Artículo 31, fracción XVIII de la LOMEM.

lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.¹⁸

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por

¹⁸ Párrafo tercero de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el presente estudio de fondo se realizará a la luz del siguiente agravio: Fortino Carbajal Santana, Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, señalan en su escrito inicial de demanda que les causa agravio la presunta retención ilegal de las dietas y gratificaciones correspondientes al periodo comprendido entre el dieciséis de agosto, al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y por lo que hace al ciudadano Fortino Carbajal Santana del primero de septiembre, al treinta de noviembre del año en curso, así como, la omisión de pago del cien por ciento de las dietas y gratificaciones que les corresponden como integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, sin ninguna justificación de inicio de algún procedimiento judicial, sin otorgarles la garantía de audiencia y sin ser sujetos al debido proceso administrativo, lo que a su decir les deja en estado de indefensión y afecta su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al regular la organización política y administración del Estado, lo hace a través del municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento, que será una asamblea deliberante que tiene autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, las cuales serán ejecutadas por quien tiene el carácter de Presidente Municipal.

Así mismo, el Ayuntamiento tendrá como integrantes a un jefe de asamblea, denominado presidente municipal, así como síndicos y regidores determinados conforme a la ley orgánica respectiva.

De igual forma, la Constitución Local establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; asimismo, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar sus

decisiones de acuerdo con las leyes en la materia municipal que expida la Legislatura de la entidad.

Así también, administrarán libremente su hacienda, y los recursos que la integren serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen; **en cuanto a su presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.**¹⁹

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en sus artículos 27 y 29 que los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver de forma colegiada los asuntos de su competencia; podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros presentes, destacando que quien presida la sesión, tendrá voto de calidad, teniendo dicha atribución el Presidente Municipal.



BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma la citada ley, en acatamiento a las Constituciones federal y local, establece como una atribución del Ayuntamiento la administración de su hacienda en términos de Ley.²⁰ Además al aprobar sus presupuestos de egresos señalarán la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, estableciendo que ésta será determinada conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia.

Ahora bien, del análisis del informe circunstanciado²¹, así como de los escritos de contestación a las ampliaciones de demanda²², remitidos por la autoridad responsable, la autoridad responsable hace el señalamiento de que acorde a lo establecido en el Acta de Sesión de Cabildo número 1, de fecha primero de enero de la presente anualidad, se realizó la asignación del presupuesto para el pago de dietas y remuneraciones de todos y cada uno de los regidores, estableciéndose como facultad y atribución propia del

¹⁹ Normativa que de igual forma es regulada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Conforme a la fracción XVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

²¹ Visible de la foja 182 a la 185, del sumario.

²² Consultables en las fojas 388 a la 387; 408 a la 408; 515 a la 515; 533 a la 534; y 551 a 552

presidente municipal de Amanalco, realizar la asignación y otorgamiento de bonos de desempeño, así como subsidios y gratificaciones del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Por lo que a consideración de la autoridad responsable se debe dejar a salvo esa facultad del Presidente Municipal, para que sea éste con sus atribuciones, quien realice la asignación de las gratificaciones que reclaman los quejosos.

En tanto que los actores, tienen como pretensión que el pago de las remuneraciones reclamadas sea de conformidad con lo establecido en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por tanto, este órgano jurisdiccional debe determinar en primer término, si tal y como invoca la autoridad responsable, le compete a ésta la facultad de asignar las gratificaciones o si por el contrario como lo aducen los impetrantes el pago de éstas debe ser conforme a lo determinado en el presupuesto de egresos y su correspondiente Tabulador de Sueldos para el 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, se procede a la revisión integral de las copias certificadas del Acta de Sesión de Cabildo de fecha primero de enero del año en curso, mismas que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, al no existir prueba que las contradiga; de la que se aprecia que el punto 6 del orden del día se intitula: *"Se propone al H. Cabildo, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal facultar al Presidente Municipal Ing. Raúl Quintero Bustamante para que otorgue bonos de desempeño, subsidios, gratificaciones, apoyos y ayudas del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018"*; sin embargo, de su contenido se advierte que se hace alusión a que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal se autorice al Presidente Municipal para otorgar diversos bonos, apoyos, gratificaciones a los servidores públicos del Ayuntamiento y de la ciudadanía, sin que en ningún momento se refiera que los mismos serán cubiertos con el monto de las gratificaciones que conforme al presupuesto

de egresos y su respectivo tabulador correspondan a los integrantes del Ayuntamiento -específicamente a los Regidores-, o manifestación alguna que implique la renuncia u otorgamiento de dicha remuneración a favor del Presidente Municipal de Amanalco.

En atención a lo anterior, no se acredita la afirmación realizada por la responsable, en el sentido de que a ésta le corresponde la asignación de las gratificaciones reclamadas por los impetrantes.

Por otra parte, de la adminiculación de las documentales públicas que obran en copias certificadas consistentes en el Acta número 09/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, con carácter de extraordinaria, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México y del Presupuesto Basado en Resultados Municipal (Tabulador de Sueldos y Salarios) aprobado para el ejercicio fiscal 2016, para el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, se acredita que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó el Presupuesto de Egresos para el año fiscal 2016, y por tanto, el correspondiente Tabulador de Sueldos para el año 2016, que se encuentra firmado por el Presidente Municipal, Síndico, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; así mismo, se advierte en este último, que se estableció como concepto a pagar a los regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, el de **Gratificación**, asignando para las diez plazas del puesto funcional de Regidores, la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Así entonces, del examen y valoración conjunta de las constancias aportadas por las partes, este órgano jurisdiccional arriba válidamente a la conclusión que al ser la aprobación del Presupuesto de Egresos 2016 y de su correspondiente tabulador, un acto de fecha posterior al de la Primera Sesión de Cabildo²³ y al no encontrarse acreditada la invocada facultad del Presidente Municipal para asignar las gratificaciones a los regidores del referido municipio, es el presupuesto de egresos y su respectivo tabulador el que debe prevalecer para el pronunciamiento de la presente resolución,

²³ Celebrada el primero de enero del dos mil dieciséis.

más aun cuando no existe probanza alguna en contrario y que desvirtúe su contenido.

Aunado a lo antes expuesto, de la lectura de lo vertido por la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado y el desahogo de las vistas que le fueron dadas, se desprende que la autoridad responsable no ha generado los pagos correspondientes debido a la "inconformidad de los ahora actores en cuanto al monto de sus pagos".

Sin embargo, del mismo contenido de las documentales antes referidas, no se advierte manifestación alguna relativa al pago de las dietas y gratificaciones comprendidas del primero al quince de septiembre, del dieciséis al treinta de septiembre, del uno al quince de octubre, del dieciséis al treinta y uno de octubre, del uno al quince de noviembre y del dieciséis al treinta de noviembre, todas de dos mil dieciséis por lo que se refiere al ciudadano Fortino Carbajal Santana; así como del dieciséis al treinta y uno de agosto, del primero al quince de septiembre, del dieciséis al treinta de septiembre, del uno al quince de octubre, del dieciséis al treinta y uno del octubre, del uno al quince de noviembre y del dieciséis al treinta de noviembre, todas del presente año, por lo que respecta a los ciudadanos Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez.

Consecuentemente, atendiendo a lo ya razonado, y a la carga de la prueba²⁴ que se impone a la responsable, por ser ésta la que tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados al pago de las dietas y gratificaciones reclamadas a través del juicio, debió haber justificado fehacientemente que no existió la supuesta omisión que le atribuyen los actores, lo que no aconteció, y acepta de manera expresa, por

²⁴ Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis 2ª. LX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS".

lo que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con el motivo de disenso, se declara **fundado** el agravio hecho valer por éstos.

Por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las dietas y gratificaciones que demandan los actores, justificando su omisión de pago en la presunta renuencia e inconformidad de los impetrantes en cuanto a los montos de sus pagos.

En este orden de ideas, les asiste la razón a los hoy impetrantes sobre la falta de comprobación de haber realizado el pago de las dietas y gratificaciones reclamadas, pues la responsable con esta omisión conculca su derecho de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electos por la ciudadanía de Amanalco Estado de México.

Ello es así, en razón de que dichas prestaciones son una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño, que en el caso concreto incluye el pago de dieta y la gratificación correspondiente, por tanto constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, y toda vez que se han tenido por acreditadas las afirmaciones vertidas por los actores en el presente agravio, este órgano jurisdiccional considera innecesario el pronunciamiento respecto de las demás pruebas aportadas por los actores, toda vez que han alcanzado su pretensión, es decir, con base en lo demostrado por las constancias que integran el asunto de mérito, lo conducente es ordenar a la responsable el pago de remuneraciones que han resultado procedentes.

En este orden de ideas, como ya se ha señalado con anterioridad, en el artículo 147, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, estipula que las remuneraciones y sus tabuladores

serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie²⁵.

Así, del Tabulador de Sueldos aprobado por el Ayuntamiento de Amanalco para el ejercicio fiscal 2016²⁶, documental que merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al no existir prueba en contrario, se desprende lo siguiente:

Puesto Funcional	No. plaza	Categoría	Dietas	Gratificación
Regidor	10	Confianza	\$700,000.00	\$2,500,000.00

Por tanto, se tiene que para el municipio de Amanalco, corresponden diez regidores, fijándose la cantidad total anual por concepto de dietas de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M. N.), la cual dividida entre las diez plazas, determina que a cada Regidor le corresponde anualmente la cantidad de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 08/100 M.N.), **cantidad bruta** que dividida entre veinticuatro quincenas resulta la **cantidad bruta quincenal** de \$2,916.66 (Dos mil novecientos dieciséis pesos 66/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2016, y al tratarse de un acto aprobado por el máximo órgano colegiado municipal, es evidente que debe pagarse por cada una de las quincenas adeudadas, por concepto de **DIETAS** las siguientes cantidades:

²⁵ Disposición legal que tiene su base constitucional en el artículo 127 de la Constitución Federal que en su párrafo tercero, fracción I, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 127...

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

²⁶ Mismo que fue allegado por este órgano jurisdiccional mediante diligencias para mejor proveer, y que obra en copia certificada dentro las constancias que integran el expediente JDCL/84/2016, visible a fojas 1186, 1188 y 1187 del Tomo II del expediente antes citado.

Por cuanto hace a los ciudadanos Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, en su carácter de Octava Regidora, Segunda Regidora, Primer Regidor, Séptimo Regidor, Sexta Regidora y Cuarta Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, les debe ser pagada la siguiente cantidad, con motivo de las quincenas comprendidas del dieciséis al treinta y uno agosto, del primero al quince de septiembre, del dieciséis al treinta de septiembre, del primero al quince de octubre, del dieciséis al treinta y uno de octubre, del uno al quince de noviembre y del dieciséis al treinta de noviembre, todas del dos mil dieciséis, como se plasma a continuación:

QUINCENA (año 2016)	CANTIDAD CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL AÑO 2016	CANTIDAD PAGADA CONFORME AL RECIBO DE NOMINA	DIFERENCIA
16 al 31 de agosto	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
1° al 15 de septiembre	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
16 al 30 de septiembre	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
1° al 30 de octubre	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
16 al 31 de octubre	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
1° al 15 de noviembre	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
16 al 30 de noviembre	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL			\$20,416.62²⁷



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, al ciudadano Fortino Carbajal Santana, décimo regidor, le corresponde con motivo de las quincenas del primero al quince de septiembre, del dieciséis al treinta de septiembre, del uno al quince de octubre, del dieciséis al treinta y uno de octubre, del uno al quince de noviembre, así como del dieciséis al treinta de noviembre, todas de dos mil dieciséis; la cantidad siguiente:

²⁷ Cantidad Bruta.

QUINCENA (año 2016)	CANTIDAD CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL AÑO 2016	CANTIDAD PAGADA CONFORME AL RECIBO DE NOMINA	DIFERENCIA
1° al 15 de septiembre	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
16° al 30 de septiembre	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
1° al 15 de octubre	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
16 al 31 de octubre	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
1° al 15 de noviembre	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
16 al 30 de noviembre	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL			\$17,499.96²⁸

Por lo que hace, al concepto de **GRATIFICACIÓN**, el Ayuntamiento de Amanalco en el *Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016* y el correspondiente *Tabulador de Sueldos*, aprobó también el rubro relativo a **Gratificación**, autorizando para éste las cantidades de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para los diez regidores contemplados para ese municipio²⁹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es decir, la cantidad de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), al ser dividida entre los **diez** Regidores, tiene como resultado que a cada uno de ellos le corresponde anualmente la **cantidad bruta** de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que dividida entre veinticuatro quincenas da como resultado que cada Regidor de forma **quincenal** percibiría la **cantidad bruta** de \$10,416.66 (Diez mil cuatrocientos dieciséis pesos 66/100 M.N.).

En consecuencia, debe pagarse a los actores por cada una de las quincenas adeudadas, por concepto de **gratificaciones** las siguientes cantidades:

Por cuanto hace al ciudadano Fortino Carbajal Santana, décimo Regidor, le corresponde con motivo de las quincenas del primero al quince de septiembre, del dieciséis al treinta de septiembre, del uno al quince de

²⁸ Cantidad Bruta

²⁹ Información visible a fojas 1186, 1188 y 1187 del Tomo II del expediente JDCL/64/2016.

octubre, del dieciséis al treinta y uno de octubre, del uno al quince de noviembre, así como del dieciséis al treinta de noviembre, todas del año en curso, la cantidad siguiente:

QUINCENA (año 2016)	CANTIDAD CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL AÑO 2016	CANTIDAD PAGADA CONFORME AL RECIBO DE NOMINA	DIFERENCIA
1° al 15 de septiembre	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
16 al 30 de septiembre	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
1° al 15 de octubre	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
16 al 31 de octubre	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
1° al 15 de noviembre	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
16 al 30 de noviembre	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
TOTAL			\$62,499.96³⁰



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma a los ciudadanos Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, en su carácter de Octava Regidora, Segunda Regidora, Primer Regidor, Séptimo Regidor, Sexta Regidora y Cuarta Regidora, respectivamente, les debe ser pagada la siguiente cantidad, con motivo de las quincenas comprendidas del dieciséis al treinta y uno de agosto, del primero al quince de septiembre, del dieciséis al treinta de septiembre, del uno al quince de octubre, del dieciséis al treinta y uno de octubre, del uno al quince de noviembre, así como del dieciséis al treinta de noviembre de la presente anualidad:

QUINCENA (año 2016)	CANTIDAD CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL AÑO 2016	CANTIDAD PAGADA CONFORME AL RECIBO DE NOMINA	DIFERENCIA
16 al 31 de agosto	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
1° al 15 de septiembre	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
del 16 al 30 de septiembre	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
1° al 15 de octubre	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66

³⁰ Cantidad Bruta.

QUINCENA (año 2016)	CANTIDAD CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL AÑO 2016	CANTIDAD PAGADA CONFORME AL RECIBO DE NOMINA	DIFERENCIA
16 al 31 de octubre	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
1° al 15 de noviembre	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
16 al 30 de noviembre	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
TOTAL			\$72,916.62³¹

Finalmente, por lo que hace a la pretensión de los incoantes, de que se declare que las autoridades responsables han incurrido en reincidencia, este tribunal electoral desestima dicha pretensión, toda vez que dicha figura jurídica es aplicable en los juicios en donde se ha impuesto una sanción, y en el presente juicio no se ha emitido pronunciamiento que tenga como efecto sancionar a las autoridades responsables, por tanto no se reúnen los elementos mínimos que deben considerarse para su actualización.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial 41/2010 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**³².

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, las manifestaciones que realizan los actores tanto en su escrito inicial de demanda como en los denominados "ampliación de demanda" en el sentido siguiente:

[...]

.. que hemos interpuesto en innumerables ocasiones escritos tanto al Presidente como al Tesorero Municipales, y que a la fecha no han querido dar respuesta, tal como obra en autos de los expedientes JDCL/084/2016 y JDCL/104/2016...

[...]

10. LA PRETENSIÓN DE PAGARNOS LAS DIETAS Y REMUNERACIONES DE LOS ACTORES, EN CANTIDADES MENORES

³¹ Cantidad Bruta.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

A LO DICTADO EN LAS SENTENCIAS JDCL/084/2016 Y JDCL/104/2016. El presidente y el tesorero Municipales en contravención a lo dispuesto por la ley en la materia, teniendo de nueva cuenta conductas antijurídicas, **PRETENDÍAN QUE ACEPTAMOS UN PAGO MENOR A LO DETERMINADO EN LAS SENTENCIAS JDCL/084/2016 Y JDCL/104/2016 DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE EN DÍAS PASADOS EL TESORERO NOS SOLICITO POR ESCRITO QUE PASASRAMOS A COBRAR LA QUINCENA CITADA Y UNA VEZ QUE ACUDIMOS A LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA TESORERIA, LOS RECIBOS QUE SE NOS PRETENDÍAN HACER VALER NO CORRESPONDEN A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE NO ACEPTAMOS NINGUN PAGO MENOR A LO ESTABLECIDO, NI HEMOS CONSENTIDO NI ACORDADO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA QUE SENOS HAGA VALER UN PAGO MENOR, SI NO EL DETERMINADO ERICTAMENTE EN LAS SENTENCIAS DE REFERENCIA”...**

[...]

Ahora bien, los hechos a los que aluden los actores, son materia de expedientes diversos, tal como lo señalan, por lo que es también un hecho notorio que este órgano jurisdiccional ha emitido la resoluciones incidentales de incumplimiento e inejecución de sentencia en el expediente JDCL/84/2016, así como la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida en el expediente JDCL/104/2016, tal y como se precisa en los antecedentes de la presente sentencia. Más aún, según obran en los archivos de este órgano jurisdiccional en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, los actores se dieron por pagados de las prestaciones reclamadas en los mencionados juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por último, en fecha ocho de noviembre, los actores ofrecieron como prueba en su última ampliación de demanda, un video contenido en un disco compacto que aportan para demostrar que el Ayuntamiento demandado ha incurrido en la omisión de pago de las dietas que les corresponden, durante los meses de enero a junio y agosto del dos mil dieciséis, omisión en contra de la cual promovieron los juicios para la protección de los derechos político electorales identificados con los números de expedientes JDCL/84/2016 y JDCL/104/2016, que fueron resueltos por este Tribunal, en los cuales se ordenó el pago de lo reclamado por los enjuiciantes.

De ahí que, manifiestan los actores que el ayuntamiento demandado los ha citado en diversas ocasiones en la oficina de la Tesorería para realizar el pago de las dietas que se les adeuda y con ello dar cumplimiento a las ejecutorias recaídas en los juicios antes referidos; sin embargo, aseguran que no obstante que han acudido en las fechas y lugar en que han sido citados para recibir el pago, el demandado ha incumplido con lo ordenado en los juicios que previamente promovieron.

Por lo que, al desahogar esta prueba técnica³³, se aprecia lo siguiente:

Nombre del archivo: video 3 de noviembre de 2016

Duración: 24 minutos con 33 segundos.

El video es captado en posición vertical y las imágenes que se muestran se observan horizontales, por lo que el video se ve de lado.

El video inicia con unas personas entrando a lo que parece ser una oficina, después de saludarse, se escucha una voz masculina que dice: *"buenas tardes, bueno hoy en este día tres de noviembre, venimos ahora si a cobrar las dos sentencias, junto con la quincena que nos mandaron el oficio, entonces como en la sentencia nos vinculan a todos a estar aquí presentes por eso estamos aquí los siete regidores y venimos a ver qué respuesta nos dan, y creo que por ahí nos giraron a todos o al menos a mí me giraron oficio para presentarnos aquí después de las dos de la tarde, entonces pues aquí estamos, entonces fueron a todos"*.

Se ve a una mujer de pie que pregunta a otra que se encuentra sentada que dice: *"no sé qué te haya dicho el tesorero, porque sí efectivamente a mí me llegó un oficio en donde tendría que estar aquí presente"*.

Se escucha una voz masculina que refiere que la sentencia vincula a todos para que se dé cumplimiento.

La mujer que se encuentra de pie le dice a la mujer que está sentada: *"A ver márcale"*.

Mientras la mujer sentada marca por celular se oyen murmullos y algunas risas; la cámara hace un paneo en donde se observa a cuatro mujeres sentadas.

Después una voz masculina se dirige a la mujer que está marcando por celular y le dice que porque no le marca también al presidente que al final de cuentas él también debería de

³³ que obra foja 428 del expediente en que se actúa.

Nombre del archivo: video 3 de noviembre de 2016

estar presente.

La mujer sigue marcando por celular y otra voz masculina le pide a la mujer, a quien llaman Síndico, que ella le marque al presidente.

Nuevamente la cámara hace un paneo y se observa a las mismas mujeres sentadas con sus celulares en la mano, en lo que parece que están tomando fotografías.

Una voz masculina pide a una de las mujeres que le preste los oficios, dos de ellos son colocados en una mesa y el video se centra en ellos. Los referidos oficios se encuentran membretados, con firma y con sello del ayuntamiento.

Una voz femenina aduce que la Síndico se encuentra presente, que ella dé una respuesta

A lo que la mujer a la que llaman Síndico dice que está presente pero no para pagar.

Mientras tanto, la mujer que se encuentra sentada y a la que llaman "asistente" continúa marcando por celular y toma uno de los oficios que se encontraban en la mesa.

Una voz femenina refiere que les mandaron el oficio y que ahí señala una hora, por lo que el tesorero debería estar ahí.

Por lo que una voz masculina le responde: *"Pues nosotros nos estamos presentando aquí regidora, usted no se preocupe. A qué horas los citaron, a las dos, a las dos de la tarde, después de las dos en horas hábiles"*.

Mientras, en el video se observa a la mujer sentada, insistiendo con las llamadas por teléfono celular.

Se escucha una voz masculina que pregunta a la mujer que llaman asistente que si no le había dejado dicho que iban a bajar, que él es el que envía el oficio.

Posteriormente a la mujer que se encuentra sentada y marcando por celular le contestan y se escucha la siguiente conversación: *"Hola presi soy Brenda, este, están aquí los regidores no sé si se encuentra Migue con usted, mmmm, son los siete, los que vinieron otra vez. Okey entonces sigo insistiendo a él"*.

Mientras habla por teléfono, una voz masculina le pide que le pregunte a la persona con la que habla si va a estar presente él.



Nombre del archivo: video 3 de noviembre de 2016

Por lo que continúa hablando por teléfono: "Me comenta que si va a estar presente o en qué tiempo está aquí, para que pueda atenderlos; ok es que también el oficio que giraron también tenía que estar presente, me comentan, ¿quién giro el oficio perdón?, del Tribunal Electoral; ok entonces sigo insistiendo con él gracias bye".

Una vez que cuelga la llamada, una de las cuatro mujeres que se encontraban sentadas pide que la Síndico diga algo y le da lectura al oficio que recibieron cada uno de los regidores.

A lo que la mujer a la que llaman Síndico manifiesta que ella no gira los oficios.

Asimismo, la mujer a la que llaman Brenda les dice que Fortino y Aurora, pasaron y que tenía dinero y no quisieron recibir el pago.

A lo que una voz manifiesta que porque no correspondía a lo acordado por el Tribunal Electoral, "...entonces no puedes recibir una cantidad menor de la cual no es apercebida o en este caso compelida por el Tribunal, no puedes recibir algo que no es, es como si a ti te pagaran cinco mil pesos y a la mera hora nada más te están dando dos mil quinientos, no puedes recibirlo, en ese aspecto creo que las sentencias son muy claras, entonces prácticamente aquí a lo que venimos a la sentencia que este día hoy tres de noviembre está cumpliendo tanto como en el 84 nuevamente como en el 104 del dos mil dieciséis, pues realmente no se está dando cumplimiento..."

Señala que ellos están presentes y que no hay presencia del tesorero.

Una mujer de las que se encuentran sentadas aduce que se les han girado varios oficios y no les pagan, otra de ellas dice que ya lo ordenó el Tribunal y no se hace nada y una voz masculina se escucha decir que sólo giran oficios para tratar de justificar.

La mujer a la que llaman Síndico señala que en otras ocasiones no quisieron recibir el pago, a lo que una de las mujeres sentadas le contesta que ella se presentó anteriormente pero no iba a firmar por algo menor.

Se escucha una voz masculina que dice que ellos no han negociado nada respecto de la forma en que se les debe pagar, que deben cumplir lo que ordenó el Tribunal.

Finalmente una voz masculina se escucha que dice "que siendo las 2:37 del tres de noviembre, estuvimos presentes pero no se encontraba el tesorero y el presidente".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Nombre del archivo: video 3 de noviembre de 2016

Una mujer de las que se encuentran sentadas dice que el tesorero debe cumplir y que para qué les manda oficios si no va a cumplir y otro hombre que está sentado manifiesta que queda demostrado que ellos están presentes que no es su negativa y que no está presente el Presidente.

Por lo que salen de la oficina y suben unas escaleras.

En conclusión, del desahogo de la prueba de cuenta se genera un indicio de que, como lo señalan los actores, la responsable los ha citado en la oficina de la Tesorería del Ayuntamiento para realizar el pago de las dietas que adeuda a los actores, pago que no se ha realizado en el lugar y fecha en que han sido citados.

Por otra parte, el indicio derivado de este video se robustece con el hecho notorio que dentro de la tramitación de los incidentes de incumplimiento de sentencia e inejecución de la misma, tramitados en este Tribunal, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con los números de expedientes JDCL/84/2016 y JDCL/104/2016, se han implementado diversas acciones para que el Ayuntamiento demandado pague a los actores los adeudos que les corresponden con motivo de las dietas, gratificaciones y demás prestaciones que les corresponden; acciones adoptadas con motivo del incumplimiento de las sentencias referidas, en las que incluso se ha citado a las partes en el edificio sede de este Tribunal para que el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento realicen pago de lo reclamado en los juicios anteriormente referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

También resulta un hecho notorio, que en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, los actores recibieron el pago de las prestaciones reclamadas en juicios diversos resueltos por esta autoridad jurisdiccional, en las instalaciones de este Tribunal Electoral del Estado de México.

Entonces, para el debido cumplimiento de la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, de impartir justicia pronta, completa e imparcial, es necesario señalar que esa tutela no se agota con el conocimiento y

resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; por tanto, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se determina que el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco³⁴, Estado de México, deberán consignar, en cheque nominativo, el pago de todas y cada una de las dietas y gratificaciones que corresponden a los actores ante este Tribunal Electoral local, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, con el apercibimiento de que en caso de desacato a lo ordenado se aplicará el medio de apremio que corresponda de acuerdo a lo indicado por el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México³⁵.

De igual manera, una vez que se realice el pago referido, los actores deberán acudir ante este órgano jurisdiccional, debidamente identificados, a recoger el título nominativo, previo conocimiento que se haga del mismo, en día y hora señalados por este órgano jurisdiccional.



OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Toda vez que los agravios en análisis han resultado fundados, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Se ordena al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se realice el pago siguiente:

³⁴ Quienes deberán acudir debidamente identificados ante este Tribunal Electoral del Estado de México.

³⁵ Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

a) Al ciudadano Fortino Carbajal Santana:

PERIODO DE PAGO	DIETAS (CANTIDAD BRUTA)*	GRATIFICACIÓN (CANTIDAD BRUTA)*
1° al 15 de septiembre	\$17,499.96 (diecisiete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 96/100 m.n.)	\$62,499.96 (sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 96/100 m.n)
del 16 al 30 de septiembre		
1° al 15 de octubre		
16 al 31 de octubre		
1° al 15 de noviembre		
16 al 30 de noviembre		

*Cantidades brutas a las que deberán aplicarse las deducciones que conforme a ley procedan.

b) A los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, de forma individual:

PERIODO DE PAGO	DIETAS (CANTIDAD BRUTA)*	GRATIFICACIÓN (CANTIDAD BRUTA)*
16 al 31 de agosto	\$20,416.62 (veinte mil cuatrocientos dieciséis pesos 62/100 m.n.)	\$72,916.62 (setenta y dos mil novecientos dieciséis pesos 62/100 m.n.)
1° al 15 de septiembre		
16 al 30 de septiembre		
1° al 15 de octubre		
16 al 31 de octubre		
1° al 15 de noviembre		
16 al 30 de noviembre		

*Cantidades brutas a las que deberán aplicarse las deducciones que conforme a ley procedan.

2. Se vincula al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; a depositar, a través de cheque nominativo, el pago de las dietas y gratificaciones, ante este Tribunal, en el plazo referido.
3. Se apercibe a la autoridad municipal responsable, que en caso de incumplimiento a lo ordenado se aplicará el medio de apremio que

corresponda de acuerdo con el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

4. Se vincula a los actores, para que una vez que se realice el pago referido, acudan ante este órgano jurisdiccional, debidamente identificados, a recoger el título nominativo, previo conocimiento que se haga del mismo, el día y hora señalado por este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que realicen el pago de dietas y gratificaciones, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael

segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO